

080013110008-2021-00458-00

DIVORCIO 458-2021

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN-ADMITE DEMANDA

-INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.
Barranquilla, 09 de diciembre de 2.021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA. -

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra auto adiado 23 de noviembre de la presente anualidad.

PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante el auto objeto de reposición, se dispuso rechazar a la demanda de custodia y regulación de visitas.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustentación de la reposición, el recurrente sostiene que con la subsanación de la demanda presentó un nuevo escrito de demanda que contenía la subsanación de las falencias anotadas en auto inadmisorio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Inicialmente tenemos que los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

En el sub lite, el auto recurrido resolvió rechazar la demanda de divorcio toda vez que no se subsanó en su totalidad la demanda de conformidad con lo señalado en auto adiado 29 de octubre de este año, pues no se indicó en el escrito de los correos de los testigos solicitados.

Lo anterior toda vez que el abogado demandante presentó escrito en el que señalaba que ya estos se habían dado a conocer con la demanda, omitiendo dicho profesional indicarle al despacho que presentaba un nuevo escrito en el cual integro la demanda con la subsanación de la misma, por lo que el despacho incurrió en error al no considerar el nuevo escrito de la demanda integrada con la subsanación, en la que se observa que se indican los correos de los testigos, motivo por el cual se había rechazado la demanda.

Por lo anterior y observándose que las falencias anotadas en auto inadmisorio se subsanaron, se repondrá la providencia atacada y en su lugar se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, se R E S U E L V E

1º) Reponer la providencia de fecha 23 de noviembre de 2.021.-

2º) ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO para cesación de efectos de matrimonio católico, promovida por la señora STEPHANIE PAFFEN BUSTAMANTE, contra el señor DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS, quienes contrajeron matrimonio el 25 de marzo de 2017, en la Parroquia Nuestra Señora de la Caridad del Cobre en la ciudad de Barranquilla,.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 del C.G.P., notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, para que la conteste. Para dicha notificación se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.

No acceder a admitir demanda de fijación de cuota alimentaria por improcedente de conformidad con lo establecido en el art. 392 del C.G.P.

3º) En cuanto a las medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 598 del C. G. de P., se dispone:

3.1. En cuanto a la solicitud de alimentos provisionales a favor de los menores, toda vez que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado de conformidad con lo señalado en el art. 129 Del C.I.A. se señalan como alimentos provisionales a cargo del demandado DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS y a favor de los niños ANDRES FELIPE ARIZA PAFFEN GUADALUPE ARIZA PAFFEN y FATIMA ARIZA PAFFEN, la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente., le cual deberá ser consignados a ordenes del despacho casilla 1 a nombre de la demandante STEPHANIE PAFFEN BUSTAMANTE, los cinco primeros días de cada mes.

3.2. En cuanto a la solicitud de alimentos provisionales a favor de la cónyuge, de conformidad con lo señalado en el art. 397 del C.G.P., norma esta que se estima pertinente aplicar en todo asunto en que se pretenda fijar alimentos provisionales, en una interpretación sistemática de la norma, el despacho no accederá a ello en este momento procesal por no estar acreditada la capacidad económica actual del demandado. Igualmente como quiera que se pretende una suma superior a un smlmv, se debió acreditar la cuantía de las necesidades del alimentario.

3.3. Decrétese la custodia provisional de los menores ANDRES FELIPE ARIZA PAFFEN GUADALUPE ARIZA PAFFEN y FATIMA ARIZA PAFFEN a cargo de la madre STEPHANIE PAFFEN BUSTAMANTE.

3.4. En cuanto a las visitas provisionales toda vez que ya se encuentran definidas en la conciliación llevada ante la Comisaria Decima de Familia – Localidad Riomar de Barranquilla, se abstiene el despacho de decretarlas.

3.5. Decretar el embargo y secuestre del 33.34% de las acciones de la sociedad Grupo Inmobiliario Ariza Llanos, identificado con el Nit. 901.033.879-7, en cabeza del señor DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS.

3.6. Decretar el embargo y secuestre del 100% de la utilidad o frutos de la venta del establecimiento de comercio denominado Restaurante Rincón Caribe, con matrícula mercantil No. 736.021.

3.7. Abstenerse de decretar la prohibición de salida del país puesto que es una medida establecida para los procesos de alimentos, tratándose este de un proceso de divorcio.

3.8. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que tenga DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS C.C. No 1.047.224.378, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COOLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, HELMBANK, CITY BANK, BANCO AGRARIO, SERFINANSA, SURAMERIS, BANCO DE LA MUJER, BANCO FINANDINA, SUPERGIROS.

3.9. Abstenerse de decretar el embargo y secuestro del porcentaje de los bienes inmuebles de propiedad del demandado señor DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS C.C. No 1.047.224.378, consistentes en:

1- El 100% de un apartamento ubicado en la ciudad de Barranquilla, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-567654., toda vez que no aparece como propietario de dicho bien sino a nombre de DAVIVIENDA.

2-El 50% de una casa ubicada en el municipio de Galapa, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 040-189019, toda vez que de conformidad con la anotación No 005 fecha: 01-08-2008 radicación 2008-32971 doc escritura 1313 del 30-07-2008, este fue adquirido con antelación al matrimonio y por tanto no es objeto de gananciales en este asunto.

3. El 50% de un lote de terreno ubicado en el municipio de Galapa, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 040-556816. toda vez que de conformidad con la anotación 06-11-1991 escritura 4533 del 29-10-1991 notaria 5 de barranquilla compraventa este fue adquirido con antelación al matrimonio y por tanto no es objeto de gananciales en este asunto.

4. El 50% de un lote de terreno ubicado en el municipio de Galapa, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 040-556817 toda vez que de conformidad con la anotación ESCRITURA 4533 DEL 29-10-1991 NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA COMPRAVENTA, este fue adquirido con antelación al matrimonio y por tanto no es objeto de gananciales en este asunto

5- El 50% de un lote de terreno ubicado en el municipio de Galapa, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 040-556818. Toda vez que de conformidad con la anotación NOTARIA 5 DE BARRANQUILLA COMPRAVENTA (122 HTS. 2.098 M2), este fue adquirido con antelación al matrimonio y por tanto no es objeto de gananciales en este asunto

6-. El 50% de un lote de terreno ubicado en el municipio de Galapa, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 040-556819. NO se pudo visualizar el certificado de tradición ya que dicho documento presenta un error y no permite su apertura.

7. El 50% de un local comercial ubicado en la ciudad de Barranquilla, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 040-59463. ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-04-1997 Radicación: 1997-13713 Doc: SENTENCIA S/N del 17-11-1992 JUZGADO 6 FAMILIA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION EN SUCESION, este fue adquirido con antelación al matrimonio y en sucesión por tanto no es objeto de gananciales en este asunto

8. El 50% de un local comercial ubicado en la ciudad de Barranquilla, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 040-59464, toda vez que de conformidad con anotación ANOTACION: Doc: SENTENCIA S/N del 17-11-1992 JUZGADO 6 FAMILIA de

080013110008-2021-00458-00

DIVORCIO 458-2021

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN-ADMITE DEMANDA

BARRANQUILLA, se trata de una sucesión y fue adquirido con antelación al matrimonio por tanto no es objeto de gananciales en este asunto.

9. El 50% de una casa ubicada en la ciudad de Barranquilla, distinguida con la matricula inmobiliaria No. 040-189063. toda vez que de conformidad con Nro 003 Fecha: 11-04-1991 Radicación: 07990 Doc: ESCRITURA 103 del 18-01-1991 NOTARIA 5. de BARRANQUILLA, este fue adquirido con antelación al matrimonio y por tanto no es objeto de gananciales en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn